

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor dos días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2444/1965, de 14 de agosto, de modificación arancelaria de la partida 21.07 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida veintiuno punto cero siete del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
21.07	B.—Mezclas de plantas para la preparación de bebidas	8 %	3,5 %
	C.—Los demás	35 %	27 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2445/1965, de 14 de agosto, de modificación arancelaria de las partidas 39.01 y 39.02 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o

peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas treinta y nueve punto cero uno y treinta y nueve punto cero dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
39.01	A.—Fenoplastos y resinas de furano:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo	33 %	27,5 %
	2.—En las demás formas.	33 %	33 %
	B.—Aminoplastos:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo	33 %	27,5 %
	2.—En las demás formas.	33 %	33 %
	F.—Intercambiadores de iones	15 %	1 %
	G.—Los demás	10 %	9 %
39.02	A.—Polietileno:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo	25 %	20,5 %
	2.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados c y d, de este capítulo	25 %	23,5 %
	B.—Polihaloetileno:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo	Libre	Libre
	2.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados c y d, de este capítulo	10 %	10 %
	C.—Polímeros y copolímeros del estireno:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo	27 %	23,5 %
	2.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados c y d, de este capítulo	27 %	27 %

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
D.	Polímeros y copolímeros del cloruro de vinilideno.	30 %	15 %
E.	Cloruro de polivinilo:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo	32 %	28 %
	2.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados c y d, de este capítulo	32 %	32 %
G.	Copolímeros vinílicos, incluso los agrílicos:		
	1.—Copolímeros de acrilonitrilo	40 %	9 %
	2.—Los demás	40 %	36.5 %
I.	Poliacrilatos, polimetacrilatos y demás polímeros acrílicos	50 %	45 %
K.	Intercambiadores de iones	22 %	1 %
L.	Los demás:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo	15 %	11.5 %
	2.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados c y d, de este capítulo	15 %	13 %
M.	Desperdicios y restos de manufacturas	6 ptas. Kg.	5.5 ptas. Kg.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2446/1965, de 14 de agosto, de modificación arancelaria de la partida 73.24 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida setenta y tres punto veinticuatro del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
73.24	Recipientes de hierro de acero para gases comprimidos o licuados:		
	A.—De diámetro superior a 407 milímetros	30 %	5 %
	B.—De diámetro igual o inferior a 407 milímetros	30 %	23 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2447/1965, de 14 de agosto, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para 10.000 toneladas de alcohol metílico de la subpartida 29.04-A-1 del Arancel de Aduanas.

Por Decreto mil cuatrocientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de catorce de mayo, se estableció un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de diez mil toneladas de alcohol metílico.

Por persistir las razones que aconsejaron la adopción del referido contingente, se hace necesario prorrogar la vigencia del mismo. Sin embargo, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Superior Arancelaria, el contingente arancelario a que se refiere el presente Decreto sólo se proroga por un año, con carácter excepcional, y por consiguiente improrrogable nuevamente.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para diez mil toneladas de alcohol metílico de la subpartida veintinueve punto cero cuatro-A-uno, del Arancel de Aduanas.

Dicho contingente tendrá validez durante un año a partir del día uno de junio del año actual y será improrrogable.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ